

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JAVIER TREVÍNO CANTU, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. JAIME CASTAÑEDA BRAVO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y C.P. OTHON RUIZ MONTEMAYOR, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; A FIN DE CREAR UNA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA Y JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. , TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Diciembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Justicia y Seguridad Pública



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E S.



RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 17 y 18 fracciones I, III y V, 20, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia y seguridad pública, destacando la modificación del artículo 20 en el que se establece un sistema garantista bajo un procedimiento penal acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, señalando los principios generales que prevalecerán en el procedimiento oral penal.

Además establece que:

- El proceso penal se regirá bajo la presunción de inocencia, el esclarecimiento de los hechos y la reparación de daños;
- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponda a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal;
- Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente
- El imputado tendrá derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- El inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público.



3

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- La víctima o el ofendido tendrán derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso;
- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Por lo anterior, ese Órgano Legislativo aprobó el Decreto No. 211 mediante el cual expidió el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de julio del presente año, el cual contiene las reglas de operación del sistema de justicia penal de tipo acusatorio, cumpliendo con las nuevas reglas contenidas en el mandamiento constitucional.

Debido a lo anterior, la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León requiere de modificaciones para enfrentar los nuevos retos establecidos en la norma.

Un interés particular por parte del Titular del Poder Ejecutivo es la atención ciudadana, sobre todo cuando se trata de víctimas u ofendidos de algún delito, así como a los testigos. Por tal motivo, se propone la creación de una Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa que dependa directamente del Procurador General de Justicia, de la que dependan tres direcciones, la Dirección de Atención Ciudadana, la Dirección de Justicia Penal Alternativa y el actual Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos, que pasará a ser la Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos, que estará a cargo de los Centros de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos. Con lo anterior se brindará una atención al ciudadano de mayor calidad, más profesional al momento de recibirla sus denuncia o querella, se le informará sobre el procedimiento a seguir o se le orientará a donde debe dirigirse cuando se trate de un asunto no penal.

Por otro lado, se hace necesaria la incorporación de una nueva Dirección General del Sistema Penal Acusatorio que dependa del Subprocurador del Ministerio Público y tendrá a su cargo las Direcciones de Investigación, las cuales serán las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

encargadas de realizar, a través del personal a su cargo, las investigaciones en sus respectivas áreas y, en su caso, realizar la imputación o acusación; así como tener a su cargo la actuación procesal del Ministerio Público en el sistema procesal penal acusatorio, entre otras funciones que se detallan en la propuesta de artículos 38 Bis 1 y 38 Bis 2.

La incorporación de dichas direcciones generales y direcciones, implica reformar otros numerales, como lo son los artículos 8, 11, 13, 31, 32, 36, 38 entre otros.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un inciso c con los numerales 1 y 2 en la fracción I y de una fracción X con incisos a, b y c del artículo 8, los artículos 38 Bis 1, 38 Bis 2, 56 Bis 1, 56 Bis 2, 56 Bis 3 y 56 Bis 4; por modificación de los artículos 11, 13, 31 fracciones I, II y IV, 32 fracciones X, XI, XII y XIII, 36 fracciones XIII y XIV, 38 fracción I, y 59; por derogación del inciso b de la fracción II del artículo 8, fracción II del artículo 39 y el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se integrará por las siguientes unidades administrativas:

- I. La Subprocuraduría del Ministerio Público, de la cual dependerán:
 - a. La Dirección General de Averiguaciones Previas, de la que formarán parte:
 1. La Dirección de Agentes del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales;
 2. La Dirección de Agentes del Ministerio Público de Protección a la Familia y Delitos en General;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

3. La Dirección de Agentes del Ministerio Público en Asuntos Viales;
4. La Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados e Instrumentos del Delito; y
5. La Dirección de Agentes del Ministerio Público en Delitos Inmobiliarios, Registrales y de Despojo de Inmueble.
- b. La Dirección General de Control de Procesos y Amparos de la que formarán parte:
1. La Dirección de Agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados.
 2. La Dirección de Amparos; y
 3. La Dirección de Extradiciones y Asuntos Internacionales.
- c. La Dirección General del Sistema Penal Acusatorio, de la cual formarán parte:
1. **Las Direcciones de Investigación.**
- II. La Subprocuraduría Jurídica, de la cual dependerán:
- a. La Dirección de Derechos Humanos.
 - b. **DEROGADA.**
 - c. **DEROGADA.**
 - d. La Dirección de Estudios y Asuntos Legislativos.
 - e. La Dirección de Orientación Social; y
 - f. El Instituto de Formación Profesional.
- III. La Agencia Estatal de Investigaciones, de la cual dependerán:
- a. La Dirección de Análisis e Información;
 - b. La Dirección de Criminalística y Servicios Periciales; y
 - c. La Dirección de Despliegue Policial.
- IV. La Dirección General de Administración, de la cual dependerán:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a. La Dirección de Planeación, Control y Seguimiento Interinstitucional; y

b. La Dirección de Informática.

V. La Visitaduría General.

VI. La Dirección de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

VII. La Secretaría Particular del Procurador.

VIII. La Secretaría Técnica del Procurador.

IX. La Unidad Especializada Antisecuestros.

X. **Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa.**

a. Dirección de Atención Ciudadana.

b. Dirección de Justicia Penal Alternativa

c. Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos.

Artículo 11. La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará con los **Directores Generales, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Oficiales de Partes, Agentes, Delegados, Secretarios y Escribientes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás personal administrativo, técnico u operativo** que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 13. Los acuerdos por los cuales se disponga la creación o cambio de adscripción de **unidades administrativas y unidades administrativas subalternas**, ya sean administrativas, técnicas u operativas, o aquellos en los que se deleguen facultades, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

67

Artículo 31. ...

- I. Coordinar y supervisar las actividades que realicen los Agentes del Ministerio Público en la averiguación previa, las que se relacionen con la consignación y durante el proceso; **así como las investigaciones, imputaciones y todo lo relativo al sistema acusatorio;**
- II. Expedir las bases o las instrucciones para que los agentes del Ministerio Público actúen en materia de conclusiones no acusatorias, **retiro de la acusación** o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia; **así como de criterios de oportunidad, solicitud de medidas cautelares, providencias precautorias, consentimiento del procedimiento abreviado y la suspensión del procedimiento a prueba;**
- III. ...
- IV. Establecer con los Titulares de la Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Control de Procesos y de Amparos, **Dirección General del Sistema Penal Acusatorio** y la Agencia Estatal de Investigaciones, métodos y lineamientos para mejorar la calidad técnica y jurídica de los partes informativos, actuaciones ministeriales y dictámenes periciales, con el fin de que las resoluciones que se dicten en las indagatorias estén apegadas a derecho y sean viables en los procedimientos y, en consecuencia, soporten los procesos, para que los fallos judiciales se dicten con pleno respeto a las garantías individuales y **los derechos humanos;**
- V. a la VI. ...

Artículo 32. ...

- I. a la IX. ...
- X. Establecer, en coordinación con la **Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos**, los lineamientos para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

las víctimas y ofendidos por delitos y, en caso de ser necesario, a sus familiares o **testigos**;

- XI. Remitir para su debida atención, al Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y **Testigos que corresponda**, a los menores, incapaces o a cualquier otra persona cuando de los casos en que intervenga se desprenda que es necesaria su atención;
- XII. Establecer, en coordinación con la Dirección de Derechos Humanos, lineamientos para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas y ofendidos por delitos y, en caso de ser necesario, a sus familiares;
- XIII. Remitir para su debida atención, a la Dirección de Derechos Humanos, a los menores, incapaces o a cualquier otra persona cuando de los casos en que intervenga se desprenda que es necesaria su atención;
- XIV. a la XVIII. ...

Artículo 36. ...

- I. a la XII. ...
- XIII. Establecer, en coordinación con la Dirección de Orientación, **Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos**, lineamientos para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas y ofendidos por delitos y, en caso de así ser necesario, a sus familiares o **testigos**;
- XIV. Remitir para su debida atención, al Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y **Testigos que corresponda** a los menores, incapaces o a cualquier otra persona cuando de los casos en que intervenga se desprenda que es necesaria su atención;
- XV. a la XVII.

Artículo 38. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I. Acreditar en los términos del párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Amparo, a los delegados en los juicios de garantías en que se señalen como autoridad responsable al Procurador, Subprocurador del Ministerio Público, Director General de Control de Procesos y Amparos, Director General de Averiguaciones Previas, Director de Agentes del Ministerio Público en Asuntos Viales, Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales, Director de Agentes del Ministerio Público de Protección a la Familia y Delitos en General, Director de Agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados, Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Inmobiliarios, Registrales y de Despojo de Inmueble, Director de la Unidad Especializada Antisecuestros, **Director General del Sistema Penal Acusatorio, Directores de Investigación, Director General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa, Director de Atención Ciudadana, Director de Justicia Penal Alternativa, Director de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos y Agentes del Ministerio Público**; para que concurran a las audiencias a efecto de que en ellas rinda pruebas, alegatos o haga promociones, a excepción de aquellas relativas a recursos de inconformidad interpuestos contra inejercicios de la acción penal; tal acreditación podrá recaer en servidores públicos que sean profesionistas del derecho y laboren en la Dirección;

II. a la X.

Artículo 38 Bis 1. La Dirección General del Sistema Penal Acusatorio depende de la Subprocuraduría del Ministerio Público y es la unidad administrativa responsable de investigar y perseguir los delitos bajo el sistema penal acusatorio, con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigaciones, realizando, en su caso, las imputaciones y acusaciones que correspondan, siendo competente para realizar las acciones referidas en los artículos 23 y 25 de esta Ley, las que le correspondan en materia de adolescentes infractores, y para las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- 10
- I. Recibir de los Agentes del Ministerio Público a su mando, en los términos de los acuerdos que al efecto emita el Procurador, las carpetas de investigación debidamente agotadas en las que se proponga el no ejercicio de la misma, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;
 - II. Revisar y devolver a los Agentes del Ministerio Público a su mando, las carpetas de investigación que estime incompletas y señalar las diligencias que deban practicarse o los medios de pruebas que deban recabarse para su debida integración y perfeccionamiento;
 - III. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre Agentes del Ministerio Público, así como las diferencias de criterio que surjan entre ellos;
 - IV. Instruir a los Agentes del Ministerio Público, respecto de los casos en que por acuerdo del Procurador o del Subprocurador del Ministerio Público, deberán imputar o acusar directamente ante el órgano jurisdiccional;
 - V. Someter a la aprobación del Subprocurador del Ministerio Público, los criterios que deban observarse en las solicitudes de medidas cautelares y acusaciones, de conformidad con los lineamientos que acuerde el Procurador;
 - VI. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que el personal que le esté adscrito siga métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
 - VII. Poner en conocimiento del Subprocurador del Ministerio Público, sin demora, las detenciones o retenciones de personas, realizadas en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;
 - VIII. Rendir, al Subprocurador del Ministerio Público, los informes correspondientes sobre los bienes recuperados e



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

instrumentos del delito vinculados a las carpetas de investigación;

- IX. Establecer, en coordinación con la Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos, lineamientos para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas y ofendidos por delitos y, en caso de ser necesario, a sus familiares o testigos;
- X. Remitir para su debida atención, al Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos que corresponda, a los menores, incapaces o a cualquier otra persona cuando de los casos en que intervenga se desprenda que es necesaria su atención;
- XI. Establecer, en coordinación con la Dirección de Derechos Humanos, lineamientos para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas y ofendidos por delitos y, en caso de ser necesario, a sus familiares o testigos;
- XII. Remitir para su debida atención, a la Dirección de Derechos Humanos, a los menores, incapaces o a cualquier otra persona cuando de los casos en que intervenga se desprenda que es necesaria su atención;
- XIII. Supervisar el correcto funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público cuando realicen las acciones correspondientes a adolescentes infractores, procurando en todo caso que quienes las realizan sean especialistas en dicha materia;
- XIV. Operar y ejecutar convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en materias de robo y tráfico de infantes;
- XV. Vigilar la operatividad funcional y calidad jurídica de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, conforme a sus facultades y dentro del marco legal;
- XVI. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;
- XVII. Dirigir y vigilar las acciones requeridas para la representación de la Institución frente a los órganos de control constitucional en los términos previstos por esta



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables;

- XVIII. Tener a su cargo la actuación procesal del Ministerio Público en el sistema procesal penal acusatorio;
- XIX. Coordinar y vigilar la ejecución de los mandamientos que ordene la autoridad judicial, así como vigilar su cumplimiento;
- XX. Vigilar la operatividad funcional y el desempeño con calidad jurídica de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, conforme a sus facultades y dentro del marco legal;
- XXI. Concurrir a las visitas de reclusorios que practiquen los Jueces ante los que actúan los Agentes del Ministerio Público, informando al Procurador sobre los resultados de las mismas; y
- XXII. Las que le encomiende el Subprocurador del Ministerio Público o le otorguen esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 38 Bis 2. Las Direcciones de Investigación, dependen de la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio y son las unidades administrativas responsables de auxiliar a ésta en las investigaciones de los delitos, siendo competentes para realizar las acciones referidas en los artículos 23 y 25 de esta Ley, así como las siguientes:

- I. Realizar, a través del personal a su cargo, las investigaciones en sus respectivas áreas y, en su caso, realizar la imputación o acusación, según corresponda;
- II. Coadyuvar con el Director General del Sistema Penal Acusatorio en la vigilancia de la secuela de las investigaciones, girando las instrucciones conducentes hasta la sentencia;
- III. Revisar las carpetas de investigación antes de que se impute o se decrete el inejercicio de la acción penal por los Agentes del Ministerio Público a su cargo, conforme a la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

13

fracción IV del artículo anterior y, en su caso, emitir su opinión;

- IV. Practicar la supervisión que determine el Director General del Sistema Penal Acusatorio en las Agencias del Ministerio Público a su cargo, a fin de observar e inspeccionar las investigaciones que en ella se ventilan y rendirle un informe de las mismas;
- V. Revisar y devolver a los Agentes del Ministerio Público a su mando, las carpetas de investigación que estime incompletas y señalar las diligencias que deban practicarse o los medios de prueba que deban recabarse para su debida integración y perfeccionamiento;
- VI. Vigilar la operatividad funcional y calidad jurídica de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, conforme a sus facultades y dentro del marco legal; y
- VII. Las que le encomiende el Director General del Sistema Penal Acusatorio o le otorguen esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 39. ...

- I. ...
- II. **DEROGADA;**
- III. a la XVII. ...

Artículo 41. DEROGADO.

Artículo 56 Bis 1. La Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa responsable de brindar una atención integral al ciudadano, difundiendo los beneficios de los métodos alternos a la solución de conflictos, así como la orientación,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

protección y apoyo a víctimas y ofendidos de delito y testigos,
siendo competente para:

- I. Promover el trato digno y respetuoso al ciudadano;
- II. Vigilar que se oriente y asesorare al ciudadano en relación a las peticiones que formule;
- III. Dirigir las acciones necesarias para promover la mediación, conciliación y justicia restaurativa como mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- IV. Supervisar la atención a las víctimas y ofendidos por delitos y a los testigos;
- V. Coordinar, supervisar y evaluar el adecuado funcionamiento de las Direcciones a su cargo; y
- VI. Las que le encomiende el Procurador y le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 56 Bis 2. La Dirección de Atención Ciudadana depende de la Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa y es la unidad administrativa responsable de ser el primer contacto con el ciudadano, siendo competente para canalizarlo a la instancia de atención correspondiente y las siguientes:

- I. Recibir las denuncias, querellas y partes policiales de los delitos que serán investigados y procesados conforme al Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, iniciando la carpeta de investigación;
- II. Enviar a los Agentes del Ministerio Público y a los Delegados del Ministerio Público correspondientes, los asuntos que serán investigados y procesados conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León;
- III. Promover la mediación, conciliación y justicia restaurativa como mecanismos alternativos para la solución de conflictos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. Supervisar los procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa cuando no sea posible la intervención de un Facilitador;
- V. Supervisar la elaboración de los acuerdos reparatorios en los casos que se haya llevado a cabo un proceso de mediación, conciliación o justicia restaurativa y llevar su registro;
- VI. Canalizar a las instancias correspondientes los asuntos que por su naturaleza no ameriten una investigación por parte del Ministerio Público;
- VII. Levantar las actas circunstancias conforme lo dispone el Código Procesal Penal para el Estado;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código Procesal Penal del Estado para los criterios de oportunidad;
- IX. Enviar a la Dirección de Investigación que corresponda, la información necesaria para el desarrollo de la carpeta de investigación; y
- X. Las que le encomiende el Director General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa y le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 56 Bis 3. La Dirección de Justicia Penal Alternativa depende de la Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa y es la unidad administrativa responsable de fomentar el uso de métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, siendo competente para:

- I. Realizar las acciones que le correspondan en materia de métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables; y
- II. Certificar los convenios que se logren a través de métodos alternos para la prevención y solución de conflictos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- 16
- conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;**
- III. Prestar servicios en materia de métodos alternos en los casos que éstos sean procedentes de conformidad con las disposiciones en materia de adolescentes infractores; y**
 - IV. Las que le encomiende el Director General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa o le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.**

Artículo 56 Bis 4. La Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos depende de la Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa y es la unidad administrativa responsable de brindar la debida atención a víctimas y ofendidos por delitos y testigos, siendo competente para:

- V. Proponer al Director General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa la celebración de convenios con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para brindar la debida atención a las víctimas y ofendidos por delitos y en su caso, a los testigos.**
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por las instancias de coordinación para el respeto de los instrumentos internacionales en materia de atención a víctimas y ofendidos por delitos, de los que México sea parte, con la participación de las demás unidades administrativas competentes de la Institución.**
- VII. Establecer, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, lineamientos para brindar apoyo jurídico, médico y psicológico a las víctimas y ofendidos por delitos y en caso de así ser necesario a sus familiares o testigos.**
- VIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como atención médica y psicológica a las víctimas y ofendidos por delitos y en caso de ser necesario, a sus familiares o testigos.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IX. Coordinarse con las áreas competentes de la Institución para promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y prejuicios a las víctimas y ofendidos por delitos, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables.
- X. Canalizar a las víctimas y ofendidos por delitos o testigos, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención.
- XI. Las que le encomiende el Director General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa y le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 59. ...

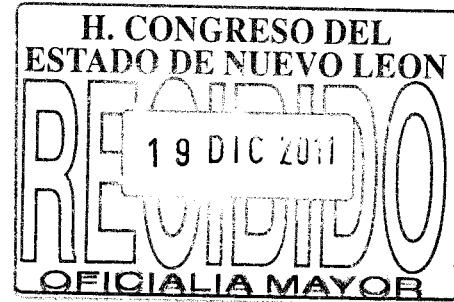
Para ser nombrado Visitador General, Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Director General de Averiguaciones Previas, Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales, Director de Agentes del Ministerio Público de Protección a la Familia y Delitos en General, Director de Agentes del Ministerio Público en Asuntos Viales, Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Inmobiliarios, Registrales y de Despojo de Inmueble, Director General de Control de Procesos y Amparos, Director de Amparos, Director de Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, Director de la Unidad Especializada Antisecuestros, **Director General del Sistema Penal Acusatorio, Directores de Investigación, Director General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa, Director de Atención Ciudadana**, Secretario Particular y Secretario Técnico deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.

...

TRANSITORIO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 16 de diciembre de 2011.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

JAVIER TREVÍNO CANTÚ

**EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA**

**ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS**

**EL C. SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO**

JAIME CASTAÑEDA BRAVO

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS
Y TESORERO GENERAL DEL
ESTADO**

OTHÓN RUIZ MONTEMAYOR

LA PRESENTE HOJA FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIGNADA POR EL C.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2011.